

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: LIZETH PAOLA CASTAÑEDA PINZON
Accionado: Universidad Libre - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Derechos Fundamentales Vulnerados: Debido Proceso – Igualdad - Acceso a la Información – Mínimo Vital - Igualdad – derecho al trabajo

LIZETH PAOLA CASTAÑEDA PINZON, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., tal como consta en el acápite de notificaciones, mayor de edad identificada tal como aparece al pie de mi firma, me dirijo al señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA que por reparto judicial corresponda, con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo a lo normado en el artículo No. 86 de la Constitución Política de 1991, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, toda vez que éstas dos entidades están vulnerando mis derechos fundamentales amparados por la Carta Política en mención, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy servidora pública, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, al servicio del Ejército Nacional, nombrada el 01 de octubre de 2014 en el grado de AA – 08.
2. Gracias a mi nombramiento en el grado en mención he logrado obtener la estabilidad económica y social para mi hermano menor de edad y mi señora madre quienes dependen directamente de mí en materia de alimentos, educación, vestuario entre otras necesidades básicas que demandan.
3. Durante el año 2019, se comunicó a los servidores públicos civiles del Ejército Nacional, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizaría las convocatorias para la provisión de cargos del Ministerio de Defensa Nacional.
4. En el año 2019, por información que se difundió al interior del Ejército, a través de los compañeros de trabajo tuve conocimiento que se debía efectuar un cargue de documentos en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero se comunicaban fechas diferentes, algunos manifestaban que el cargue en mención debía ser en junio, otros indicaban que era en septiembre y en octubre, en conclusión existía una inexactitud respecto de la información respecto al cargue de los documentos soportes.
5. En concordancia con lo expuesto en el hecho número 4, y al no existir claridad y difusión correcta de la información, la suscrita realizó el

respectivo cargue el día 16 de octubre de 2019, entre ellos mi diploma de Bachiller.

6. Es pertinente informar que no existe un canal de comunicación idóneo entre el Ejército Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto todas las comunicaciones o informaciones que llegan difusas, se conocen a través del mismo personal civil o grupos de whatsapp, pero es una información atomizada e inexacta que conlleva a generar dudas, incertidumbres entre los funcionarios. Por lo tanto no existe una centralización para la información, como tampoco se ha creado una dependencia o designación de funcionario alguno que canalice y unifique las instrucciones e informaciones sobre el proceso de convocatoria que emanan de la Comisión Nacional del Servicio Civil
7. En virtud de lo expuesto interpuse un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre, consistente en una reclamación por cuanto se me comunicó el 03 de julio de 2020 de la inadmisión dentro del concurso de carrera, que se lleva a cabo a través de la convocatoria No. 637, toda vez que la suscrita había realizado el cargue del acta el día 15 de octubre de 2020.
8. En mencionada petición o reclamación solicitaba ante la Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre, que se reconsiderara el resultado de la verificación de requisitos mínimos por cuanto en la actualidad soy cabeza da familia, y el hecho de que la entidad tutelada se rija por formalidades o requisitos relacionados con la participación en el concurso, implica que debo ser retirada del Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, quedando así en situación de desempleo, aspecto que afecta a todas luces la situación económica y social de mi familia por cuanto soy cabeza de hogar, y mi señora ,madre y mi hermano menor de edad dependen económicamente de la suscrita.
9. La Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre el 31 de julio de 2020 otorgó respuesta a la suscrita informando que expidió los acuerdos que regulan las convocatorias N.º 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades que forman parte del Sector Defensa.....que en tales acuerdos se contempló, entre otras, la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

CONSIDERACIONES

Debido Proceso

Atendiendo a lo expuesto en el acápite de hechos manifiesto al Juez de Tutela que la respuesta otorgada por la entidad entutelada, en especial lo atinente a los acuerdos que regulan la convocatoria, no están acordes ni alineados con la Carta Política de 1991, en primer lugar por cuanto se está vulnerando el derecho al debido proceso, en el sentido de que al ser una actuación administrativa, no existe un mecanismo de notificación y comunicación idóneo y eficiente que permita y facilite al personal civil del Ejército Nacional acceder a toda la información que emite la Comisión en relación con la participación en el concurso, por cuanto debe crearse un mecanismo entre el Ejército y la Comisión para concentrar las comunicaciones y trasmitirlas a todos los empleados civiles que están participando del concurso, contrariando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política puesto que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y así el procedimiento efectuado por la Comisión se considera una actuación administrativa.

Con respecto a lo expuesto la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.¹

Por consiguiente, el mecanismo de publicidad adoptado por la Comisión adolece de todo tipo de garantías mínimas, por cuanto no satisface de manera libre y en condiciones de igualdad el acceso a la información, ya que la suscrita es víctima de no poder ser informada de manera oportuna respecto de las decisiones que se toman por la entidad entutelada, quedando así en plena desigualdad respecto de los demás compañeros que están participando en el concurso, brillando por su ausencia la falta de proporcionalidad e imparcialidad, al no establecerse una coordinación entre las dos entidades (EJERCITO – CNSC) para facilitar a quienes participamos en el concurso el acceso a la información de manera unificada, ya que las entidades son garantes de que todas las personas accedan al concurso en situación de igualdad.

Igualdad

¹ Sentencia C – 034 -2014 Corte Constitucional - Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Mi interés como accionante es demostrar al Juez de tutela que la presente acción constitucional es el mecanismo idóneo para la defensa judicial de mis derechos vulnerados porque mis pretensiones no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puedo acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretendo demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesionan mis derechos fundamentales.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.²

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos tales como los formalismos o acuerdos que pueden ir en vía de la Constitución Política afecten los derechos fundamentales de quienes participan, puesto que debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal.

Los procesos de selección llevados a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deben Someterse de manera estricta a la Constitución y a la ley.

Acceso a la Información

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad Y PUBLICIDAD, tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que limitar el acceso a la información sobre los tramites de convocatoria o procedimientos contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública que como ya se indicó corresponde a la publicidad de todas las actuaciones aun tratándose de la administración pública, y no solo se trata de que las actuaciones o procedimientos estén publicados en una página de internet, sino que exista garantía de acceso a la información pública y correcta difusión de la misma, con la creación de canales o herramientas que permitan a los concursantes acceder de manera efectiva a los requisitos y fechas

² Sentencia Corte Constitucional T-180-2015. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

estipuladas por la entidad convocante, en el entendido que la accionante tuvo un acceso limitado a la información en mención la cual era difusa, y la Comisión Nacional del Servicio Civil no artículo con la universidad Libre ni con el Ejército Nacional para que al interior de esta Institución se comunicara de manera efectiva el procedimiento relacionado con el proceso de inscripción.

Mínimo Vital

Con la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio con radicado No. 306279226, en relación con el retiro del concurso, se afecta a todas luces el principio y derecho fundamental al mínimo vital por cuanto, llevo laborando en el Ejército Nacional como funcionaria civil seis años, institución que me ha brindado a través del salario que devengo, puedo suministrar las herramientas necesarias para ofrecerle a mi Mama y a mi hermano menor de edad garantías económicas, sociales, alimentarias y en materia de salud, por cuanto la suscrita es quien sufraga los gastos y elementos para la satisfacción de sus necesidades. Por consiguiente, una decisión como la que ha tomado la entidad tutelada afecta de manera flagrante y ostensible los derechos fundamentales de mínimo vital y garantías sociales y económicas no solamente a mi sino a mi núcleo familiar, de igual manera deseo manifestar al Juez de tutela que la suscrita es quien asume los gastos relacionados con la pensión mensual del colegio de mi hermano menor y facilita el dinero para la compra de uniformes y útiles escolares, por cuanto si no se actúa con justicia y equidad, se pretermitiría el derecho a la educación del cual es beneficiario hasta el momento.

La suscrita es consciente que la acción de tutela podría no ser el mecanismo ideal, por cuanto podría atacar judicialmente el procedimiento de la demandada ante la Justicia Administrativa, por cuanto no pretendo atacar los acuerdos ni el procedimiento, sino i pretensión es que se me permita aportar o allegar los documentos que mi hicieron falta para continuar dentro del concurso de carrera administrativa, y atendiendo a la calidad de los derechos fundamentales que se afectan, y que se podría causar un perjuicio irremediable no solo a la tutelante sino a mi familia entera, acudo ante usted señor Juez, guardián de la Constitución Política y en aplicación de los postulados del Estado Social de Derecho, en aras de solicitar se me respeten estas garantías mínimas y poder continuar en el concurso de méritos, y se me permita el aporte de mis documentos pertinentes, por cuanto de lo contrario quedaría engrosando las filas de personas desempleadas y mi familia totalmente afectada.

Es pertinente indicar al señor Juez de Tutela la situación relacionada con el cáncer de mama de mi señora madre desde octubre del año 2019, quien no labora y se encuentra en proceso de quimio terapias, y la accionante la tiene afiliada al

sistema de salud del cual yo aportó con el pago de mi salario mensual, por ende, en caso de que mi empleo sea declarado insubsistente no solamente se afecta el mínimo vital sino el derecho a la salud en conexidad con la vida, del cual es beneficiaria mi señora madre, por lo que ruego al señor Juez se aplique justicia y se me permita continuar participando del concurso de méritos ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre se me permita el cargue de mis documentos a través de la plataforma que se creó para tal fin.

Derecho al trabajo

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.³

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, afectan mi derecho al trabajo, por cuanto de manera arbitraria, inequitativa o desigual no permitieron a la suscrita continuar con el proceso del concurso de méritos, por un mero formalismo de no haber cargado en una plataforma mis documentos, por cuanto podría ser declarada insubsistente en el cargo o empleo, pues llevo seis años de manera continua o sucesiva laborando con eficacia y eficiencia y sin presentar problema alguno con mi empleador natural que en este caso es el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional.

PRETENSIONES

³ Sentencia Corte Constitucional T-611 DE 2001 - Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Solicito al señor juez Constitucional de Tutela se me tutelen los derechos fundamentales solicitados ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre lo siguiente:

1. Se ordene a las accionadas que se autorice el cargue de los documentos correspondientes a mi cargo o empleo en la plataforma o software respectivo.
2. Se ordene a las accionadas que se autorice a la suscrita continuar participando en el concurso de méritos.
3. Se ordene a las accionadas se me respeten mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital entre otros expuestos en el presente libelo de tutela.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez de Tutela sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas

Documentales:

Carnet Centro Medico

Certificado de afiliación

Desprendible pago nomina

Historia Clínica madre accionante

Recibo agua

Registro civil de nacimiento hermano accionante

Respuesta Comisión Nacional Servicio Civil

Copia Cedula ciudadanía accionante

NOTIFICACIONES

Las accionadas pueden ser notificadas en la siguiente Direccion:

Universidad Libre

CALLE 8 No. 5-80 TEL: 3821000 Barrio La Candelaria Bogotá D. C.

Comisión Nacional Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

La accionante puede ser notificada en:

Calle 75 No. 113 A 36 Apartamento 302 Conjunto Residencial – E MAIL:
lizethcp_12@hotmail.com – lizeth.castaneda@buzonejercito.mil.co – Teléfono
Celular 320 306 49 04.

Del señor Juez,



LIZETH PAOLA CASTAÑEDA PINZON

CC No. 1016074701 de Bogotá